

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:50 DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA 10 DIEZ DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/04/2019 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/05/2019 Y TESLP/JDC/06/2019 INTERPUESTO POR EL C. DANIEL ALBERTO GUTIÉRREZ HERMOSO, en su carácter de tercer interesado en el presente asunto, **EN CONTRA DE:** "(sic) del acuerdo de fecha 14 de marzo de 2019 dentro de los autos del el expediente TESLP/JDC/04/2019" **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 09 nueve de abril de 2019, dos mil diecinueve.

A sus autos un escrito signado por el ciudadano DANIEL ALBERTO GUTIERREZ HERMOSO, quien se ostenta como tercero interesado en este procedimiento, recibido a las 11:34 once horas con treinta y cuatro minutos, del día 03 tres de abril de 2019, dos mil diecinueve, en el que solicita se le tenga por interponiendo recurso de revocación en contra del acuerdo de fecha 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Visto lo solicitado por el compareciente, este Tribunal estima acertado acordar lo siguiente:

Tomando en consideración que dentro de los autos del presente juicio, en las fojas 169 a 172 y 219 a 222 del expediente, se advierte que el promovente acudio al procedimiento intrapartidista con el carácter de tercero interesado, personalidad que le fue reconocida por la COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, este tribunal considera acertado conferirle tal carácter, de conformidad con el artículo 33 fracción III de Justicia Electoral del Estado.

Se le tiene por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle JARDÍN COLON NÚMERO 25, BARRIO DE SAN MIGUELITO, SAN LUIS POTOSI, S.L.P., y por autorizando para recibir notificaciones a los ciudadanos LUIS ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, EMMANUEL CHÁVEZ AGUILAR, RICARDO HUMBERTO PRECIADO JIMÉNEZ y ARTURO TOCA TORRES.

Ahora bien, tocante a su petición de interponer recurso de revocación en contra del auto de 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en un primer término este Tribunal precisa que tal medio de impugnación no se encuentra contemplado dentro de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que no es posible admitirlo a trámite; sin embargo en gala del amplio respeto al derecho a acceso a la jurisdicción tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, y 8 apartado 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, este Tribunal ordena reencauzarlo a trámite como recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA." Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior tiene como finalidad privilegiar el acceso a la jurisdicción del recurrente, al considerar que el error en la vía no es omisión determinante para dejar de contemplar la intención del promovente, y posterior a ello reencauzarlo a la vía que dentro de la jurisdicción electoral es la adecuada.

Ahora bien, dentro de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, se establece en el artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral, la necesidad de que el escrito que contiene el medio de impugnación se interponga dentro de las **veinticuatro horas** siguientes apartir de que tenga conocimiento del auto o resolución impugnado, o se hubiere notificado, debiendo hacer valer los agravios correspondientes.

En el caso que nos ocupa el acuerdo de 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, fue notificado en los estrados de este Tribunal a las 13:00 trece horas, del día 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, según se desprende de la hoja 315 reverso, del presente expediente.

Así las cosas, el plazo que tenía el tercero interesado para interponer el recurso de reconsideración, se computo de las 13:00 trece horas del día 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve a las 13:00 horas del día 15 quince de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Por tanto, si el recurrente interpuso su escrito de recurso el día 03 tres de abril de 2019, dos mil diecinueve, su recurso se encuentra extemporaneo, por lo que resulta ser notoriamente improcedente.

Como consecuencia, de conformidad con los artículos 96, en relación con el numeral 36 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se desecha por notoriamente improcedente el recuso interpuesto por el ciudadano DANIEL ALBERTO GUTIERREZ HERMOSO.

No resulta ser contrario a lo anterior, la circunstancia de que el promovente, haya señalado en su escrito de recurso, la circunstancia de que tuvo conocimiento del acuerdo hasta el día 02 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve.

Pues en efecto, al no haberse ordenado la notificación del acuerdo impugnado de forma personal, se entiende que el promovente tenía la carga procesal de acudir a las instalaciones de este Tribunal a cerciorarse e imponerse de los acuerdos dictados en este Tribunal mediante estrados¹, por lo tanto, la notificación del acuerdo de 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, surte sus efectos apartir de la notificación por estrados, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Justicia Electoral.

De lo anterior se tiene, que si el tercero interesado no acudio a las instalaciones de este Tribunal, a imponerse de la notificación por estrados del acuerdo de 14 catorce de marzo de esta anualidad, ello no es impedimento, para que la notificación haya surtido todos sus efectos apartir del momento en que se notifico por ese medio.

A similar criterio llego la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, indentificado con la clave SUP-JDC-395/2014.

Con fundamento en los artículos 32 y 33 de la Constitución Estatal, y 12 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, el presente acuerdo compete al Tribunal en Pleno, dado que decide en definitiva un medio de impugnación en materia electoral.

Notifiquese de forma personal a la parte actora y al tercero interesado, y por oficio adjuntando copia fotostatica certificada de esta resolución a la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal resuelve:

PRIMERO. Se ordena reencauzar el recurso de revocación interpuesto por el ciudadano DANIEL ALBERTO GUTIERREZ HERMOSO, a la vía de recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se desecha por notoriamente improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano DANIEL ALBERTO GUTIERREZ HERMOSO.

TERCERO. Notifiquese de forma personal a la parte actora y al tercero interesado, y por oficio adjuntando copia fotostatica certificada de esta resolución a la autoridad responsable.

A S Í, por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez. - Doy Fe”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹ A simétrico criterio llego la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en la tesis de Jurisprudencia: 10/1999, que lleva por rubro: NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).